En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 5> y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 94/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 30.376/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 179/24 de fecha 24 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuestos por la parte actora contra la Sentencia Definitiva nro. 179/2024. Concedido en la providencia de fecha 07 de noviembre de 2024, el actor expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1834164, el cual corrido el pertinente traslado de ley, ha quedado inconteste.

II. *El fallo apelado*.

El juez de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 7> entabló en contra de <Persona 5> condenándolo a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $7.581.607,53, más intereses. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Rechazó la

citación en garantía de <Persona 10>. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 7> interpuso demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 5> por el siniestro vial ocurrido en fecha 21/10/2020 a las 17:30 horas aproximadamente en <Lugar 1> entre <Lugar 3> y <Lugar 2>, en oportunidad que el vehículo Marca Ford, Modelo Escort CLX 1.8 5P. N, dominio<Patente 3>, guiado por el demandado, como consecuencia de una maniobra imprudente embistió su vehículo Marca Renault, Modelo Nuevo Logan Privilege 1.6 16V, dominio<Patente 1>, por la suma de pesos novecientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y ocho con nueve centavos ($932.958,09), o lo que en más o en menos el sentenciante considere procedente de conformidad al principio de razonabilidad y las pruebas producidas en el proceso, con más los intereses a la tasa activa que cobre el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, capitalizables por iguales períodos, con costas. Cita en garantía a <Persona 10> por encontrarse vinculada con el demandado por un contrato de seguros que cubre el daño descripto. Relata hechos, funda en derecho, efectúa una liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

En fecha 15/02/2023 ante la incomparecencia de la parte demandada se declara su rebeldía, disponiéndose que las providencias sucesivas le sean notificadas por ministerio de ley.

Se presenta, a través del escrito ID 981891, la citada en garantía, opone excepción de falta de legitimación pasiva de su parte por inexistencia de seguro en forma previa al momento del

siniestro y contesta demanda en forma subsidiaria, desconoce la prueba documental e instrumental de la demanda, ofrece prueba y peticiona.

En tiempo oportuno la causa fue remitida al Servicio Público de Mediación, habiendo sido devuelta en fecha 04/05/2023, al fracasar dicha instancia.

El día 10/08/2023 se celebra la audiencia preliminar y ante el resultado negativo de la conciliación, el objeto del proceso y los hechos controvertidos, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes. En fecha 15/02/2024 se celebra la audiencia de vista de causa.

Clausurado el periodo probatorio, la causa quedó a disposición de las partes para alegar, sin hacer uso ninguna de ellas de su facultad, consecuentemente se resolvió como se reseñara precedentemente.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento.*

IV.1. En el primer agravio la parte actora se queja porque en el fallo se ha consignado erróneamente la fecha en que ocurrió el siniestro, consignándose el día 21 de octubre de 2022 cuando en realidad tuvo lugar el día 22 de octubre de 2020, conforme surge de la demanda y de la Exposición Policial n° 86/2020 agregada a la causa. Al desconocerse la prueba aportada y la fecha correcta del siniestro se afecta gravemente su derecho a la reparación integral del daño.

IV.2. Luego el recurrente critica una incongruencia que detecta en la prueba pericial contable. Refiere que en fecha 30/07/2024 se corrió traslado del dictamen pericial contable en el cual se consignó que el demandado contaba con cobertura hasta el 24/10/2020.

Alega que su parte en fecha 13/08/2024, presentó el escrito ID 1593916 manifestando esta circunstancia, lo que demuestra que

la sentencia desconoció prueba relevante para la correcta resolución del caso.

IV.3. En tercer lugar el accionante invoca un grave perjuicio y estado de indefensión ante el rechazo de la citación en garantía.

Señala que se la exime indebidamente a la aseguradora de su obligación de mantener indemne el patrimonio de su asegurado, transfiriendo la carga indemnizatoria exclusivamente al demandado <Persona 5>, quien ha sido declarado en rebeldía y no ha comparecido al proceso.

Menciona que esta situación coloca a su parte en una posición de vulnerabilidad extrema, ya que, ante una posible insolvencia del demandado, deberá enfrentar la ejecución de capital, intereses y honorarios sin la garantía patrimonial de la aseguradora, quien debía responder contractualmente por el siniestro.

Reafirma que la eximición de la citada en garantía es consecuencia del error en la fecha del siniestro y de la omisión de la pericia contable que acredita la existencia de cobertura vigente.

Indica que el fallo vulnera el principio de reparación integral del daño (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), y desconoce la aplicación del art. 118 de la Ley de Seguros n° 17418, que establece la responsabilidad de la aseguradora en los términos de la póliza vigente; el art. 109 del C.Pr. establece que los jueces deben resolver conforme a los principios de congruencia y plena prueba, principios que se han vulnerado al ignorar la pericia contable. Cita jurisprudencia y mantiene la reserva de caso federal.

IV.4. *Tratamiento. Solución*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante, parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal…", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

Los argumentos de los agravios fueron reseñados anteriormente, y dada su conexidad, serán tratados de manera conjunta.

En primer lugar, debe señalarse que el juez de primera instancia para no extender la condena a la aseguradora <Persona 10> consideró que "… para la fecha en la cual se produjo el evento dañoso por el cual reclama la parte actora, 21 de octubre

de 2022, no existía póliza vigente desde la cual predicar la existencia de obligación de fuente contractual, en cabeza de <Persona 10> de mantener indemne el patrimonio de <Persona 5>…".

Por lo tanto, el nudo de la cuestión es determinar si el demandado a la fecha en que ocurrió el evento dañoso tenía cobertura asegurativa.

El juez de primera instancia sobre este punto en los considerandos del fallo sostuvo: "1°) Que, más allá del modo en el cual quedó trabada la relación procesal, corresponde señalar que con el escrito de demanda fue acompañada la Exposición Policial n° 86/2.020, de cuya lectura surge que <Persona 7> y <Persona 5> declararon que el día 21 de octubre de 2.020, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el Renault Logan conducido por el actor "frena a causa del tránsito y es colisionado" por el Ford Ecosport al mando del accionado.

"2°) Que, a tenor de lo anterior, tengo por reconocido que el día 21 de octubre de 2.020, a aproximadamente las 17:30 horas, el Renault Logan dominio<Patente 2>, que el actor conducía por la <Lugar 1>, fue embestido en su parte trasera por la delantera del Ford Ecosport al mando del accionado; cuando el primero, a causa circunstancias propias del tránsito, detuvo su marcha".

Y luego afirmó: "17°) Que, llegados a este punto y según el esquema antes delineado, corresponde ahora ingresar en el análisis de la excepción de no seguro planteada por citada en garantía.

"Al respecto, se impone destacar que la perito contador que dictaminó en extraña jurisdicción, después de indicar que los libros de la aseguradora se encuentran llevados en legal forma, dijo que el demandado contrató una póliza que estuvo vigente entre el día 24 de abril de 2020 y el 24 de octubre de 2020.

"Todo ello, vale decirlo, resulta ser concordante con lo informado por el <Persona 6> (fecha de contratación: 24 de abril de 2.020, vigencia: 24 de abril de 2.020 a 24 de abril de 2.020).

”Es decir, para la fecha en la cual se produjo el evento dañoso por el cual reclama la parte actora, 21 de octubre de 2022, no existía póliza vigente desde la cual predicar la existencia de obligación de fuente contractual, en cabeza de <Persona 10> de mantener indemne el patrimonio de <Persona 5>.

”Paralelamente, dado que el silencio no crea ni modifica contratos (conf. art. 263 del Código Civil y Comercial) y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la S.D. “C” N° 19/2.023, la interpelación cursada a la citada en garantía o el tiempo en que esta demoró en responder es irrelevante.

”Por lo expuesto, rechazo la citación en garantía de <Persona 10>”.

De la lectura de los considerandos del fallo se desprende con meridiana claridad que el juez de primera instancia afirma que el hecho dañoso sucedió el 21 de octubre del 2020 y luego en el apartado 17 asevera que no existe cobertura asegurativa pues al momento en que se produjo el hecho dañoso el 21 de octubre del 2022, no está vigente la póliza.

Como se advierto, es clara la contradicción.

Sin embargo, debo decir, que conforme lo dispuesto por el artículo 34 del CPCCCh, el juez debe velar por mantener la igualdad y buena fe de las partes en el proceso y velar por la verdad objetiva.

La jurisprudencia ha dicho: “La normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio” (“Oilher, Juan Carlos vs. Arenillas,

Oscar Norberto" - CSJN; 23/12/1980, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, RC J 2824/15).

De modo tal que si uno lee la demanda, si bien el actor en el objeto consigna la fecha correcta del accidente, luego en la narración de los hechos, entiendo que por un error involuntario, consigna otra fecha.

Pero, de la exposición policial adjuntada, y de las pruebas recabadas en autos, pericial accidentológica, surge claramente que el hecho dañoso acaeció el 21 de octubre del 2020.

De modo tal que se admite el agravio y se extiende la condena a la citada en garantía, hasta el límite de la cobertura del seguro (artículo 118 de LS). V. *Costas y honorarios*.

A tenor de lo expuesto y conforme lo prescripto por el artículo 282 del CPCCCh, se readecuan las costas.

Con relación a las costas de primera instancia, se imponen a la demandada y citada en garantía vencidas (artículo 69 del CPCCCh).

Cabe aclarar que conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, debo readecuar los costas y honorarios de primera instancia y por ende se revocan los puntos 3, 4 y 5. Y con respecto al punto 3 de la sentencia de primera instancia, al hacer lugar a la cobertura del seguro, se revoca.

Regulo los honorarios de <Persona 1>, letrada de la parte actora, por la labor cumplida en el principal, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 3> y <Persona 8>, letrados de la citada en garantía, por la labor cumplida en el principal, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 16% del monto del proceso, los honorarios del perito accidentólogo <Persona 9>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso y los honorarios del perito mecánico <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de <Persona 1>, letrada de la parte actora, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo indicado anteriormente a su favor y los honorarios de <Persona 3> y <Persona 8>, letrados de la citada en garantía, en conjunto, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo indicado anteriormente a su favor. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden, atento a que no participó la citada en garantía.

Los honorarios de la Dra. <Persona 1>, letrada de la parte actora, se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y extender la condena a la citada en garantía, <Persona 10>, en límite del seguro (artículo 118 LS).

2) Modificar los puntos 2, 3, 4, 5, conforme los considerandos de este fallo.

3) Imponer las costas de primera instancia al demandado vencido y la citada en garantía.

4) Con respecto a los honorarios de primera instancia, regular los de <Persona 1>, letrada de la parte actora, por la labor cumplida en el principal, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 3> y <Persona 8>, letrados de la citada en garantía, por la labor cumplida en el principal, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 16% del monto del proceso, los honorarios del perito accidentólogo <Persona 9>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso y los honorarios del perito mecánico

<Persona 4>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de <Persona 1>, letrada de la parte actora, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo indicado anteriormente a su favor y los honorarios de <Persona 3> y <Persona 8>, letrados de la citada en garantía, en conjunto, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo indicado anteriormente a su favor. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante. Dra. <Persona 1>, letrada de la parte actora, en un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva nro. 179/2024 que hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 7> entabló en contra de <Persona 5> condenándolo a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $7.581.607,53, más intereses. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Rechazó la citación en garantía de <Persona 10>. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé.

III. *Tratamiento de los agravios*.

Conforme la reseña efectuada por el votante que abre el acuerdo, abordaré los agravios conjuntamente, dada su conexidad, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., *Código Procesal*, T.I).

III.1 *Fecha del accidente y vigencia de la póliza contratada*:

Al respecto, corresponde mencionar que es claro y evidente el yerro del decisorio, el cual en la descripción del relato de los hechos que efectúa el actor, consigna el 21/10/22 como fecha del accidente, sin perjuicio que luego, en sus considerandos tiene por reconocido que el mismo ocurrió el día 21/10/20 aproximadamente a las 17:30 h.

Si bien puede adjudicarse este yerro al propio error del accionante, quien en el objeto de su demanda consigna como fecha de siniestro el día 21/10/20 y luego en el desarrollo de los hechos, ubica el siniestro el día 21/10/22, lo cierto es que tal circunstancia debió ser contrastada, para resolver, con las constancias documentales acompañadas por el accionante, entre ellas la Exposición Policial por choque, nro. 86/2020 labrada el

día posterior al hecho, y en la que las partes exponen y dejan constancia del que el siniestro de autos ocurrió el día 21/10/2020, a la hora antes mencionada. Al respecto, no está demás mencionar que la fecha de referencia fue corroborada también por la pericia accidentológica que elaboró el perito <Persona 9>, licenciado en Criminalística, Matrícula Profesional n° <Matricula Abogado 1> del STJ de la Provincia de Chubut (fs. 187/200), de la cual se infiere claramente la ocurrencia del hecho en la fecha antedicha.

En consecuencia, sin perjuicio de su propia participación en la confusión generada, asiste razón al apelante en que el siniestro debe considerarse ocurrido el día 21/10/2020 por lo que debe admitirse esta parcela de la queja.

A partir de esta circunstancia, el resto de la queja debe prosperar, sin que los argumentos defensivos de la citada puedan conmover tal circunstancia, desde el momento que comportan una contestación sesgada y ajustada al error sobre la fecha, ya señalado, sin considerar la real del accidente y la efectiva cobertura asegurativa a la que la propia quejosa se comprometió con el titular de la póliza, rebelde en el proceso, no habiéndose acreditado además la falta de pago de la prima durante la vigencia de la cobertura.

En efecto, la pericial contable efectuada en autos, por parte de la CPN <Persona 2>, Mat. n° <Matricula Abogado 2> (fs. 287/292) cuya eficacia probatoria en el aspecto que aquí interesa, no fue controvertida por las partes, informó la existencia de la póliza de seguros contratada el 24/04/2020 por el aquí demandado bajo el nro. 4.647.908, Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y determinó su validez hasta el día 24/10/20.

Reiterando lo ya mencionado, cabe destacar que la perita no advierte de suspensiones por no pago, durante el período de

contratación, por lo que no existen razones para considerar la falta de cobertura de la póliza contratada.

En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso de apelación, extendiendo la condena a la citada en garantía, hasta el límite de la cobertura asegurada (arts. 118 LS).

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el pto. IV.4. Así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*.

La modificación efectuada al decisorio de grado determina la aplicación del art. 282 C.Proc., y en función de ello, las costas de la instancia de grado se impondrán a la demandada y citada en garantía vencidas, de acuerdo al principio general de la derrota, mientras que las de esta instancia se impondrán por su orden (art. 69 C.Proc.).

Coincidiré entonces en este aspecto con el primer votante, según lo resuelto el pto.V, conformando mi voto también con la regulación de honorarios que propone para ambas instancias, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias para letrados y peritos actuantes, según su actuación en el proceso (art. 5 a 9, 13, 60 y cctes. Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución propuesta, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora.

**2)** Modificar la Sentencia nro. 179/24 de fecha 24 de octubre de 2024 y extender la condena a la citada en garantía, <Persona 10> en límite del seguro (artículo 118 LS).

**3)** Modificar los puntos 2, 3, 4, 5, conforme los considerandos de este fallo.

**4)** Imponer las costas de primera instancia al demandado vencido y la citada en garantía.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. <Persona 1> letrada de la parte actora, por la labor cumplida en el principal, en el veinte por ciento (20%), a los Dres. <Persona 3> y <Persona 8>, conjuntamente, por la labor cumplida en el principal, en el dieciséis por ciento (16%), al perito accidentólogo <Persona 9> en el cinco por ciento (5%) y al perito mecánico <Persona 4> en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regular los honorarios de <Persona 1>, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en el quince por ciento (15%) de lo indicado anteriormente a su favor y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 8>, en conjunto, por la labor cumplida en el incidente de excepción de no seguro, en el diez por ciento (10%) de lo indicado anteriormente a su favor. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

**7)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**8)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 1> en un treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**9)** Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

**10)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**